

Recurso 115/2016**Resolución 162/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 6 de julio de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MDA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, S.L.** contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, de 23 de mayo de 2016, por el que se excluye su oferta en relación al contrato denominado “*Servicio de guarda y custodia y gestión administrativa de los fondos documentales generados por los órganos judiciales de Granada*” (Expte. 08/2015), convocado por la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 19 de abril de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue objeto de publicación en el perfil de contratante de la Plataforma de



Contratación de la Junta de Andalucía el 26 de abril de 2016.

El valor estimado del contrato asciende a 291.320,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la ahora recurrente.

TERCERO. El 23 de mayo 2016, se reunió la Mesa de contratación para el examen y la calificación de la documentación acreditativa de los requisitos previos contenida en el sobre nº 1, acordando la exclusión de la oferta de la entidad MDA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, S.L., al no haberse presentado en sobre cerrado la documentación correspondiente al sobre 2.

El Acta de la Mesa de contratación fue publicada en el perfil de contratante el 25 de mayo de 2016.

CUARTO. El 2 de junio de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por MDA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye su oferta, adoptado en la sesión de 23 de mayo de 2016 y recogido en el Acta de la misma.

El citado escrito de recurso fue remitido directamente por el Registro del órgano



de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el mismo el 7 de junio de 2016.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 8 de junio de 2016, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones en relación con la medida provisional de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada la citada documentación en el Registro de este Tribunal el 15 de junio de 2016.

SEXTO. Con fecha de 20 de junio de 2016, este Tribunal acordó adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

SÉPTIMO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 21 de junio de 2016, dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad GESTORA ANDALUZA DE DOCUMENTACIÓN Y SERVICIOS ASOCIADOS,S.L..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de



Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 291.320,00 euros y ha sido convocado por un órgano de la Administración Pública, por lo que siendo el objeto del recurso la exclusión adoptada por la Mesa, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

(...)

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.



A este respecto, en la documentación del expediente remitida al Tribunal no consta la notificación del acuerdo de exclusión a la recurrente, sino únicamente la publicación en el perfil de contratante del Acta de la Mesa de contratación de fecha 23 de mayo de 2016. Por tanto, aun tomando esta fecha como momento en el que el interesado tiene conocimiento del alcance y contenido del acto que impugna, al haber tenido entrada el recurso especial en el Registro del órgano de contratación el 2 de junio de 2016, podemos concluir que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2. b) del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En primer lugar, mantiene la recurrente en el escrito presentado que la misma cumplió estrictamente con lo dispuesto en el pliego, pues la presentación de su oferta se realizó con tres sobres firmados y cerrados, señalando que dentro de un sobre general totalmente cerrado, se incluían dos sobres y una carpeta. Por ello, entiende la recurrente que, al contrario de lo afirmado por la Mesa, no era cierto que la carpeta identificada como sobre nº 2 no se encontrara ensobrada, sino que lo estaba dentro del sobre general que garantizaba su confidencialidad.

Asimismo, manifiesta la recurrente que no entiende que la Mesa de contratación considerara irrelevante que el sobre 1 se encontrase abierto, y no actuase del mismo modo respecto de la documentación del sobre 2, incluida en una carpeta, lo que a su juicio supone una grave contradicción en la forma de proceder de la Mesa.

Por otra parte, alega la recurrente que se le debería haber dado la posibilidad de subsanar dicho defecto formal, considerando que la exigencia de presentación de



la documentación en sobres cerrados no debe ser interpretada con un excesivo rigor formalista a la luz de la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional.

Por último, de forma subsidiaria a lo anterior, señala la recurrente que lo preceptuado en el pliego, en relación al traslado de los expedientes desde la sede del actual depositario de la documentación hasta el lugar donde hayan de ser guardados y custodiados por el nuevo adjudicatario, debe considerarse nulo de pleno derecho.

En este sentido, manifiesta la recurrente que tales prescripciones conculcan los principios de trazabilidad y confidencialidad que deben regir la prestación del servicio, señalando que no se daría continuidad al servicio de búsquedas pues, al perderse la trazabilidad de la documentación, el nuevo adjudicatario no sabría dónde se encuentran los expedientes que se soliciten por los distintos órganos judiciales.

De este modo, concluye la recurrente alegando que las prescripciones contenidas en la cláusula 3 del PPT conculcan el principio de igualdad al imponerse una serie de requisitos que no fueron establecidos en el pliego anterior, cuando se adjudicó a su favor el presente contrato, no pudiendo ahora ser exigidos para el caso de que esta no continúe con la prestación del contrato.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe remitido ratifica la actuación llevada a cabo por la Mesa de contratación, al no haber presentado la documentación que debía contener el sobre nº 2 en sobre cerrado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) de la cláusula 9.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

Finalmente, en relación con el último alegato de la recurrente, manifiesta el órgano de contratación en su informe que el mismo debe considerarse



extemporáneo de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP, pues ya habría transcurrido el plazo para impugnar el contenido de los pliegos.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar las cuestiones suscitadas en el recurso.

En el caso que nos ocupa, y según lo recogido en el Acta de la Mesa de contratación de 23 de mayo, *«La empresa MDA Gestión de la Información, S.L., presenta toda la documentación en un sobre general totalmente cerrado. Abierto éste, contiene dos sobres y una carpeta. Se observa que el sobre identificado como nº 1 está abierto, quizás por un mal engomado. Figura también en este sobre general, un sobre identificado como nº 3 totalmente cerrado. Finalmente en el sobre general mencionado, también figura una carpeta identificada en su anverso como sobre nº 2. Esta carpeta identificada como sobre nº 2, NO se encuentra ensobrada. Por tanto, la Mesa decide en este momento excluir a la empresa MDA Gestión de la Información, S.L. del proceso de licitación, al no haber aportado la documentación que ha de contener el sobre nº 2 en sobre cerrado, tal y como se dispone en el apartado a) de la cláusula 9.2. "Forma de presentación", del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regula el presente contrato.»*

Al respecto, la propia recurrente reconoce en su escrito de recurso que dentro de un sobre general, totalmente cerrado, se encontraban dos sobres y una carpeta (identificada en su anverso como sobre nº 2), entendiéndose, por tanto, que la misma se encontraba ensobrada y no permitía desvelar su contenido.

Por tanto, lo que ahora procede es determinar si fue ajustada a Derecho la actuación de la Mesa de contratación acordando la exclusión de la oferta de la empresa recurrente por incumplir el carácter secreto de las proposiciones o si, por



contra, se trataba de un defecto subsanable y, por tanto, la Mesa debió haber requerido a la recurrente para ello.

Con carácter previo al examen del fondo del asunto, es preciso hacer referencia a la documentación que han de presentar los licitadores, tal como se establece en el PCAP del contrato de referencia. Así, el apartado 2 de la cláusula 9 del PCAP, bajo denominación “Forma de presentación”, establece que:

“a) En aquellos casos en que el contrato se adjudique mediante procedimiento abierto, las personas licitadoras deberán presentar tres sobres, firmados y cerrados, de forma que se garantice el secreto de su contenido, señalados con los números 1,2 y 3.

b) En aquellos casos en que el contrato se adjudique mediante procedimiento restringido, las personas candidatas presentarán, dentro del plazo señalado en el anuncio, el sobre número 1, firmado y cerrado, de forma que se garantice el secreto de su contenido, con excepción de la garantía provisional que, en su caso, se hubiese exigido.

Posteriormente, el órgano de contratación o la Mesa de contratación, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.3 resolverá sobre la admisión de las personas candidatas e invitará por escrito a las admitidas, las cuales deberán presentar, en el plazo que se señale en la propia invitación, los sobres señalados con los números 2 y 3, firmados y cerrados, de forma que se garantice el secreto de su contenido.

c) Para ambos supuestos, cuando en el anexo I-A se indique que solo se utilizará como criterio de adjudicación el del precio más bajo, únicamente se presentarán los sobres 1 y 3.

d) Asimismo, para ambos supuestos, cuando en el anexo VII solo se utilicen como criterios de adjudicación criterios evaluables de forma automática, únicamente se presentarán los sobres 1 y 3.

En cada uno de los sobres figurará externamente el nombre de la persona licitadora y, en su caso, de la persona representante, domicilio social, teléfono, correo electrónico y fax a efectos de comunicaciones, así como el número del expediente y la denominación del contrato al que licitan.



Toda la documentación de las proposiciones presentadas deberá venir en castellano. La documentación redactada en otra lengua deberá acompañarse de la correspondiente traducción oficial al castellano.

En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido siguiendo la numeración que se especifica en las cláusulas 9.2.1, 9.2.2. y 9.2.3.”

El principio de igualdad de trato justifica el mandato contenido en el artículo 145.2 del TRLCSP, con arreglo al cual *“las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública”*.

Asimismo, y sobre el régimen de presentación de la documentación que integre las proposiciones de licitadores, el artículo 80 del RGLCAP, bajo la rúbrica de la *“forma de presentación de la documentación”* dispone en su apartado 1 lo siguiente:

“1. La documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurren y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa. En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente. Uno de los sobres contendrá los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y el otro la proposición, ajustada al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conteniendo, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma.

No obstante, cuando se haga uso de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley, en el sentido de concretar la fase de valoración en que operarán los criterios de adjudicación, el sobre de la proposición económica contendrá exclusivamente ésta, y se presentarán, además, tantos sobres como fases de valoración se hayan establecido.”



Asimismo, añade el artículo 83 de la citada norma reglamentaria que los sobres no podrán abrirse hasta el acto público previsto al efecto, en el que, entre otros trámites, deberá darse *“ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados”* (apartado 2), articulándose medidas (apartado 3) para el caso en que *“se presenten dudas sobre las condiciones de secreto en que han debido ser custodiadas”*.

Como ha manifestado este Tribunal en numerosas resoluciones (por todas, Resoluciones 9/2012 y 29/2012, de 30 de enero y 26 de marzo de 2012, respectivamente), *“el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (sentencia del TJUE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica)”*, y que *“a esta exigencia obedece que los artículos 145 y 160.1 del TRLCSP establezcan que las proposiciones de los interesados conteniendo las características técnicas y económicas deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas”*.

Asimismo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 205/2011, de 7 de septiembre, siguiendo en este punto el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 38/07, de 29 de octubre de 2007), ha señalado que *“la contratación administrativa se rige, entre otros, por el principio de igualdad de trato de todos los licitadores (artículo 1 de la LCSP). Lo cual hace necesario el establecimiento de un procedimiento formalista que debe ser respetado en todos sus trámites. Ello supone la exigencia del cumplimiento exacto de los términos y plazos previstos en la Ley, la presentación de las documentaciones con observancia estricta de los requisitos formales exigibles y el cumplimiento exacto de todos y cada uno de los trámites procedimentales previstos.”*



En este mismo sentido, como indicó el Tribunal Administrativo Central en la ya mencionada Resolución 205/2011, la citada normativa *“persigue por tanto una doble garantía, por un lado, asegurar que la información contenida en las proposiciones no ha podido ser manipulada ni alterada en el periodo de tiempo transcurrido entre su presentación por el licitador y su apertura en acto público, (...) y por otro, que los asistentes al acto público de apertura de las ofertas puedan verificar que efectivamente se ha cumplido la garantía antes citada”*. Y es que, el secreto que afecta a las proposiciones de los licitadores, *“además de poder ser verificable cuando tenga lugar el acto público de apertura de las ofertas, alcanza no solo a otros licitadores en el procedimiento sino incluso a los propios gestores del expediente de contratación, incluidos los miembros de las mesas de contratación a quien corresponde valorar las ofertas, y cuyo conocimiento no podrá ser anterior al momento de su apertura en el correspondiente acto público.*

En consecuencia, si las proposiciones deben de ser secretas y lo que se trata de garantizar en todo caso es la igualdad entre los licitadores, es claro que la garantía de que aquellos concurren en igualdad de condiciones impone que el poder adjudicador, en este caso la Administración contratante, no solo desconozca las propuestas hasta el acto formal de apertura de éstas -lo cual solo es posible mediante la presentación de las proposiciones en sobres cerrados que acrediten que los mismos no han sido abiertos desde el momento de su presentación-, sino que además los asistentes al citado acto de apertura puedan verificar que se ha cumplido de forma efectiva el secreto exigido en la LCSP.”

Pues bien, tanto de los preceptos transcritos como de lo dispuesto en el pliego, se puede extraer la necesidad de que las proposiciones sean secretas y que las mismas sean presentadas en sobres cerrados, a fin de evitar manipulaciones sobre las mismas.



En este sentido, aun cuando la recurrente señala que la carpeta correspondiente al sobre 2 se encontraba ensobrada dentro del sobre general, en ningún caso esta forma de presentación puede garantizar el carácter secreto de su oferta, pues la misma permanecerá accesible hasta el momento en que tenga lugar el acto público de apertura del sobre 2.

No puede olvidarse aquí que el secreto de las proposiciones debe llegar hasta la fase de apertura del sobre relativo a éstas, pues lo contrario haría imposible garantizar la neutralidad en la valoración por parte del órgano encargado de la misma y el trato no discriminatorio de los licitadores como consecuencia del conocimiento anticipado de la proposición de alguno de ellos.

Asimismo, el que la Mesa de contratación considerara irrelevante que el sobre 1 se encontrase abierto era totalmente lógico pues al permanecer dentro del sobre general hasta el momento de su apertura ninguna consecuencia se derivaba de su mal engomado. Sin embargo, respecto del sobre 2, la apertura del sobre general ya no permite garantizar el secreto de su contenido con carácter previo al acto de apertura, ni que el mismo no pueda ser objeto de manipulación.

Así, en un supuesto similar al aquí enjuiciado este Tribunal, en su Resolución 85/2013, de 9 de julio, señaló que *“(...) la presentación de la documentación cuya valoración se somete a un juicio de valor en un archivador con corchetes (lote 4) pero que se puede abrir sin ningún tipo de alteración del mismo y sin que quede constancia de ello, no permite en modo alguno preservar el secreto de la proposición. Y en el caso de la documentación correspondiente al sobre nº 2 del lote 7, a la que no alude el recurrente en su recurso, la misma se presenta sin introducirla en ningún sobre y sólo figuraba en sobre cerrado el soporte digital, por lo que es claro que el deber de secreto de la oferta no se cumple.*

(...)



En conclusión, la presentación de la documentación del sobre nº 2 fuera de un sobre cerrado, además de posibilitar una eventual alteración de la oferta técnica, permite a la mesa de contratación tener conocimiento de determinados aspectos de la proposición en un momento procedimental en el que la oferta debe ser secreta para todos, vulnerando el secreto de las proposiciones y la finalidad que con dicho secreto se pretende salvaguardar, que no es otra que la de garantizar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículos 1 y 139 del TRLCSP).”

Por tanto, y a la vista de todo lo expuesto, concluye este Tribunal que la actuación de la Mesa fue correcta en la exclusión de la oferta presentada por la recurrente, pues no se cumplió con lo establecido en el pliego y en la normativa contractual a la hora de presentar la oferta, procediendo la desestimación de este motivo de recurso.

SÉPTIMO. En cuanto a la alegación de la recurrente de que se le tendría que haber dado la posibilidad de subsanar el defecto consistente en que la documentación correspondiente al sobre 2 no estuviera en un sobre cerrado, hay que señalar que, como se indicó en la Resolución de este Tribunal 85/2013, de 9 de julio, sobre la cuestión de los defectos subsanables en el curso del procedimiento de adjudicación, son numerosas las ocasiones en que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se ha manifestado (informe 56/96, de 18 de octubre; 26/97, de 14 de julio; 37/97 y 44/97 de 10 de noviembre; 23/99, de 30 de junio; 6/00 y 31/00, de 11 de abril y de 30 de octubre), manteniendo el criterio de que, sin ser posible realizar una lista exhaustiva de defectos subsanables y no subsanables, las expresiones utilizadas en el artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado (hoy artículo 81 del RGLCAP) dan pie para considerar insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos y subsanables aquellos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos.



En tal sentido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, indicó que *“el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”*.

En el caso de incumplimiento del deber de presentar las ofertas en sobres cerrados, que como hemos indicado, es una exigencia del artículo 145.2 del TRLCSP con el fin de que las ofertas permanezcan secretas hasta el momento de la licitación pública, el carácter secreto de las mismas solo queda garantizado si estas vienen en sobre cerrado desde el momento de su presentación, pero si presentadas las ofertas en sobre abierto se diera la posibilidad de subsanar tal defecto, cerrando el sobre presentado, el carácter secreto de las mismas no queda garantizado puesto que los sobres permanecen abiertos y la documentación de los mismos “disponible” pudiendo tenerse acceso a la oferta hasta que dicho “defecto” se subsanara. Por tanto, la no presentación de la documentación en sobre cerrado es un defecto que no se puede subsanar ya que el carácter secreto de las proposiciones solo queda garantizado en el momento de presentación de las mismas y no en un momento posterior de subsanación, donde el carácter secreto ya quedaría sin contenido.

OCTAVO. Por último, respecto de la pretendida nulidad de la cláusula 3 del PPT, hemos de señalar que el contenido de dicha cláusula no coincide con lo alegado por la recurrente, debiendo entender, por tanto, que se refiere a la



cláusula 4 del PPT, que es la que recoge las “Operaciones incluidas en el contrato”.

Pues bien, una vez aclarado lo anterior, hemos de señalar que los pliegos ahora impugnados, que constituyen la Ley del contrato, no fueron recurridos por la recurrente habiendo devenido firmes y consentidos, no pudiendo emplear la vía de impugnación contra la exclusión de su oferta como instrumento para hacer valer las cuestiones que no invocó en tiempo y forma cuando debía impugnar los pliegos.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas la Resolución 193/2014 de este Tribunal, de 14 de octubre o la más reciente Resolución 70/2016, de 1 de abril, en las que se indicaba que *“el recurso se dirige formalmente contra la resolución de adjudicación; no obstante, las cuestiones que el recurrente impugna en su escrito se refieren en su totalidad al contenido del pliego de prescripciones técnicas, que no consta haya sido impugnado en plazo por el recurrente, quien además lo aceptó incondicionalmente al presentar su oferta conforme prevé el artículo 145.1 del TRLCSP.*

Por consiguiente, el acto sustantivamente impugnado -pliego de prescripciones técnicas- ha devenido firme al no constar su recurso en plazo, sin que tampoco se aprecie, a través de los motivos del recurso, vicio de nulidad radical en el pliego impugnado que determine su examen en este momento procedimental posterior donde el acto impugnado es la adjudicación del contrato.”

Pero es que, y a mayor abundamiento, los pliegos que ahora son objeto de controversia, ya fueron recurridos y modificados en cumplimiento de las distintas Resoluciones de este Tribunal. Este hecho también debe ser tenido en cuenta por este Tribunal a la hora de analizar las cuestiones que combate la recurrente, ya que según la doctrina de este Tribunal y como se indica en la Resolución 160/2015, de 28 de abril, *“el análisis de este Tribunal debe limitarse*



sólo a las alegaciones respecto a aquellos aspectos del nuevo PCAP que hayan sido modificados del anterior PCAP que fue objeto del recurso resuelto en la resolución 22/2014, pues el resto de los aspectos del PCAP que no han sido modificados, si fueron objeto del recurso anterior se produce respecto a los mismos el efecto de cosa juzgada, como se ha indicado, y si no fueron recurridos por el recurrente en el anterior recurso, quedaron ya consentidos y firmes, sin que pueda ahora impugnar aspectos del PCAP que estando en el PCAP anterior, no combatió en su primer recurso contra el mismo.

Así, según se desprende del expediente de contratación que el órgano de contratación remitió a este Tribunal con motivo de la interposición de los recursos contra los pliegos que regían la anterior licitación, hay que señalar que esta cuestión quedaba recogida en la cláusula cuarta del primitivo PPT denominada igualmente “Operaciones incluidas en el contrato” con idéntico contenido.

La cuestión que combate la recurrente, según expone en su recurso, es que el PPT, en relación al traslado de los expedientes desde la sede del actual depositario de la documentación hasta el lugar donde hayan de ser guardados y custodiados por el nuevo adjudicatario, debe considerarse nulo de pleno derecho al entender que conculca los principios de trazabilidad y confidencialidad que deben regir en la prestación de este servicio. Sin embargo, y como se ha mencionado, este extremo ya figuraba en los pliegos que regían la anterior licitación, y que la recurrente tuvo en su momento la posibilidad de recurrir, por lo que la cláusula correspondiente del pliego ya ha devenido en acto definitivo y firme.

NOVENO. En lo que se refiere a la práctica de la prueba documental solicitada por la recurrente, consistente en los sobres presentados por ella ante la Mesa de contratación y su presentación en la forma reflejada en el Acta de la Mesa de 23 de mayo de 2016, procede señalar que, conforme a lo establecido en el artículo



30.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, “*El Tribunal en cualquier momento antes de la resolución del recurso podrá acordar de oficio o a instancia de los interesados la práctica de la prueba*”. Ahora bien, en el presente supuesto no existe controversia entre lo alegado por las partes y lo recogido en el Acta de la Mesa de 23 de mayo de 2016, y, por consiguiente, procede la inadmisión de solicitud de prueba al resultar innecesaria para esclarecer la cuestión objeto de este recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MDA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, S.L.** contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, de 23 de mayo de 2016, en el que se acuerda la exclusión de su oferta en relación al contrato denominado “*Servicio de guarda y custodia y gestión administrativa de los fondos documentales generados por los órganos judiciales de Granada*” (Expte. 08/2015), convocado por la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida provisional de suspensión del



procedimiento de adjudicación acordada por este Tribunal en Resolución de 20 de junio de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

